



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

421

Mexicali, B.C. a 4 de marzo 2022
No. Exp. RMGXZ/ 083/2022

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

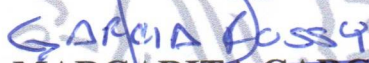


Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto, me permito solicitar a usted, tenga a bien en registrar las iniciativas que a continuación se detallan, a efecto de que se dé cuenta de ellas ante el Pleno del Congreso del Estado en la sesión ordinaria del día 10 de marzo del año en curso, consistentes en:

- 1.- iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 14 de la ley del sistema estatal de seguridad pública, con el objeto de establecer la persona que suplirá al presidente del concejo en caso de su ausencia.
- 2.- iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 124 de la ley orgánica del poder legislativo del estado de baja california, con el objeto de eficientar y racionalizar la carga de trabajo del órgano técnico de estudio y análisis de las iniciativas, así como del trabajo de las comisiones dictaminadoras del congreso del estado.

Agradeciendo su atención al presente, reciba mis más distinguidas consideraciones, quedo de Usted.

ATENTAMENTE


DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
PREIDENTA

c.c.p.- Lic. Santos de Jesús Alvarado Avena.- Director de procesos parlamentarios del Congreso del Estado

c.c.p.- expediente



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

421



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -

La que su suscribe, **DIP. ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA**, en uso de la facultad que me confiere el artículo 27 y 28 fracción I de la Constitución Local, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y modifica el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como todo procedimiento jurídico, el legislativo es también, un conjunto de actos metódicamente articulado con un propósito específico, como es en la especie, la elaboración y expedición de normas jurídicas; tales actos no se realizan simultáneamente, sino por pasos o fases.

Tales pasos, en un régimen democrático, generalmente son:

- a) Derecho de iniciativa, que tienen el titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Poder Legislativo y en los estados federales las legislaturas de los estados;
- b) Discusión, aprobación y expedición por el órgano legislativo (unicameral o bicameral);
- c) Promulgación o veto por el Poder Ejecutivo, en su caso remisión al Poder Legislativo; y
- d) Publicación por el Ejecutivo.

El Poder Legislativo mexicano, encarnado en la figura del Congreso General, a nivel federal, y las legislaturas estatales, -como es nuestro caso- son los órganos responsables, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales que expresan la voluntad del pueblo mexicano y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del orden jurídico mexicano, únicamente sometidas a la Constitución.

En el derecho mexicano, y siguiendo al maestro Eduardo García Máynez, es frecuente distinguir seis etapas típicas de elaboración de la ley, a saber: 1) Iniciativa, 2) Discusión, 3) Aprobación, 4) Sanción, 5) Publicación, y 6) Iniciación de la vigencia.



En nuestro caso, el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, establece que los Diputados poseen legitimación activa para formular iniciativas, lo cual se replica en el artículo 115¹ de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, regula lo concerniente a los tipos de comisiones que funcionaran en el Congreso, estableciendo con claridad cuáles son las encargadas de dictaminar la procedencia o no de las iniciativas que les sean turnadas por el Pleno del Congreso y que, por el ámbito de su competencia, les corresponda conocer.

Ahora bien, la Ley establece un procedimiento al interior de las Comisiones y órganos técnicos del Congreso, a fin de dictaminar respecto de su procedencia de incorporación al marco normativo. Dicho procedimiento se desarrolla en su artículo 116 de la citada Ley Orgánica, del cual se desprende el trámite a seguir.

En apego al artículo 55 arriba invocado, son las comisiones de dictamen legislativo las encargadas del estudio y dictaminación de las iniciativas cuya resolución sea de la competencia del Congreso del Estado, con excepción de los reservados a otro órgano del Poder Legislativo.

En pertinente mencionar que con diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo se ha venido aumentando el número de comisiones dictaminadoras, lo que aunado a la alta producción de iniciativas de todos los integrantes de la presente legislatura, esto se traducido en un aumento considerable de iniciativas por dictaminar.

Luego entonces, es en estas comisiones donde fundamentalmente se realiza el trabajo de análisis y discusión para determinar la viabilidad y procedencia jurídica de las proposiciones legislativas, lo cual en la praxis legislativa conlleva en muchos de los casos, postergar la dictaminación conducente en razón de no existir argumentos o razones sociales, políticas o económicas para su aprobación, o bien, para su desechamiento.

En ese sentido, estimamos pertinente establecer medidas tendientes a fortalecer la **eficiencia, eficacia y calidad** en el procedimiento legislativo al interior del propio Congreso, que venga a contribuir en la mejor producción de leyes en beneficio de la población.

En esa dirección, proponemos orientar la dictaminación de iniciativas presentadas por los diputados como inicialistas, así como el funcionamiento de las comisiones y órganos de trabajo, **bajo el principio de impulso e interés de parte a cargo del Legislador proponente,** claro está que bajo determinadas reglas, en aras de hacer frente al cúmulo

de asuntos que se encuentran en trámite y que pasan a formar parte del rezago legislativo del Congreso, pudiéndose llegar al extremo de incurrir en omisión legislativa.

El Diccionario de la Lengua Española, señala que la definición de rezagar es retrasar por un tiempo la ejecución de alguna cosa; quedarse atrás. Y el significado de rezago es “el atraso o residuo que queda de algo.”²

En este sentido, el rezago legislativo puede ser entendido como el conjunto de iniciativas de ley o decreto, así como de proposiciones no legislativas que no son objeto de dictamen por parte de las comisiones, y que van quedando pendientes de dictaminación, resultando enlistados en el inventario legislativo que cada Legislatura entrega al término de su período constitucional a su sucesora.³

Es de mencionarse que actualmente, las Comisiones se encuentran obligadas a emitir dictamen de los asuntos que le son turnados, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la recepción en la Comisión, salvo prorroga que apruebe el Pleno a petición de la Comisión respectiva, según lo dispuesto en el artículo 124 de nuestra Ley Orgánica, dispositivo que además indica que la prórroga nunca excederá de quince días.

En la realidad tenemos que los treinta días naturales para dictaminar no son suficientes por diversas causas, e incluso, hay iniciativas que llegan al final de cada Legislatura sin ser dictaminadas, quedando en estado de trámite, pasando a formar parte del rezago legislativo.

Del rezago puede decirse que son muchas sus causas, pero entre ellas destacan la ausencia de consenso, la incompatibilidad de los proyectos con respecto al sistema jurídico, la falta de técnica jurídica en la elaboración de las iniciativas y la imposibilidad de integrar el quórum en las reuniones de comisiones.

Así pues, este fenómeno adverso, que no corresponde al espíritu y sentido de los mecanismos previstos en la Constitución y en la legislación del Congreso para el buen proveer legislativo, redundará indudablemente en perjuicio de la buena valoración respecto de la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas a este Congreso y puede resultar incomodo a los legisladores que lo integran y, más aún, a la ciudadanía que participa directamente en nuestra elección.

Lo anterior constituye un verdadero problema que redundará en la consecuente falta de legitimidad, ocasionado mala percepción por parte de la ciudadanía que espera que con la emisión de leyes más justas se viva en una sociedad respetuosa y protectora de la esfera jurídica de cada uno de aquellos que la componen.

² Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, España, Ed. Espasa- Calpe, 2005, p. 346

³ Cabada Huerta, Marineyla, La facultad de iniciativa legislativa, Quorum Legislativo abril-junio de 2007, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Cámara de Diputados, 2004. P. 46.

Contribuye a lo anterior, el que nuestra regulación vigente no pone termino al proceso legislativo o parlamentario bajo la figura jurídica parlamentaria que se propone, - a falta de un reglamento que pudiera regular este tipo cuestiones – motivo por el cual se plantea la presente reforma como una forma de despresurizar el trabajo de las comisiones y de los órganos técnicos responsables del análisis y opinión de iniciativas, encontrando un excelente cause para orientar los esfuerzos y calidad legislativa en los casos que así proceda.

Es por lo anterior que se pretende reformar el artículo **124** de nuestra Ley orgánica, para que este contemple los siguientes supuestos y fines:

- Modificar el término con que cuentan las Comisiones para emitir los Dictámenes correspondientes a las iniciativas que les son turnadas por el Pleno del Congreso, **aumentándolo de treinta a sesenta días naturales, con posibilidad de prórroga en otorgada por el Pleno del Congreso previa justificación, hasta por treinta días más.**
- Establecer que la Comisión, después de realizar el correspondiente análisis de la iniciativa por parte de los órganos técnicos, dentro del término con que cuenta para dictaminar (60 días), en el supuesto de que prevea emitir un dictamen en sentido negativo o improcedente, **avise o haga del conocimiento por escrito al o los inicialistas las causas que en definitiva hacen improcedente o jurídicamente inviable a la misma.**
- Demandar un impulso por parte del o los inicialistas para que, mediante la adenda correspondiente, aclaren, mejoren o bien retiren su iniciativa para un posterior replanteamiento.
- En caso de que el inicialista no dé respuesta al aviso de necesidad de mejora o replanteamiento emitido por la Comisión, **sea crea la figura de la caducidad legislativa, la cual operará a los seis meses posteriores de dado el aviso en cuestión. La caducidad legislativa se entenderá como el desechamiento de facto de toda iniciativa no dictaminada en el plazo establecido por la ley.**
- La caducidad legislativa **solo aplicará a las iniciativas presentadas por los Diputados de la legislatura,** no operando contra las iniciativas referidas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 28 de la Constitución local (Gobernador del Estado, Ayuntamientos, Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral, Instituto Electoral, Ciudadano y Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior), ni tampoco a las denuncias de Juicio Político o de inicio de un procedimiento de declaratoria de procedencia.

En este sentido, se pretende que el legislador o legisladores inicialistas no se limiten a solo presentar iniciativas, y sobre todo, que estas se atiendan de mejor manera y el legislador **siempre este al pendiente de las mismas**, sirviendo el aviso que pronuncie la Comisión que conoce la iniciativa como una excitativa al o los promoventes, para que mediante el procedimiento establecido, - Adenda - realice los cambios o modificaciones que subsanen las observaciones de la Comisión y la haga jurídicamente viable y procedente, o en su caso, presentar el escrito mediante el cual se retira la iniciativa.



Sobresaliendo el hecho de que, en el supuesto de que transcurran **seis meses a partir del aviso de inviabilidad o improcedencia jurídica** de la iniciativa, y, en caso de que el o los inicialistas no atiendan el citado aviso realizado por parte de la Comisión, **operara la figura de la caducidad legislativa en contra de la citada iniciativa y esta será desechada al no ser dictaminada en este término.**

Consideramos que con esta medida se puede abatir el rezago legislativo, aunado a que los órganos técnicos, puedan enfocar preponderantemente su análisis y recursos, a aquellas iniciativas que por su trascendencia y relevancia social, económica, política o social deban ser impulsadas, ya sea desde un inicio, o por la modificación en forma de Adenda presentada por el inicialista, a excitativa realizada por la Comisión.

Reiterándose que la figura de la caducidad legislativa solo aplicará a aquellas iniciativas formuladas por Diputados, excluyéndose a las demás iniciativas que sean presentados conforme a lo establece el artículo 28 Constitucional y 115 de la Ley Orgánica que nos ocupa, así como los dictámenes correspondientes a la procedencia e instauración de Juicio Político, que evidentemente son de naturaleza distinta.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta iniciativa de reforma **al artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, al tenor del siguiente proyecto de

Por lo antes expuesto, es que se proponen a esta Soberanía, las siguientes reformas al tenor del siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma **el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124.- Las Comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de **sesenta** días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prorroga que apruebe el Pleno a **petición justificada** de la comisión respectiva. En ningún caso la prorroga podrá exceder de treinta días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Si las Comisiones, después de realizar el análisis correspondiente, dentro del término con que cuentan para emitir su dictamen, observan que existen elementos suficientes e insuperables que hagan a la iniciativa jurídicamente inviable, deberán emitir un aviso por escrito al o los inicialistas a efecto de hacerles saber que si lo estiman pertinente, podrán mediante Adenda modificar y hacer mejoras a la

iniciativa para hacerla viable, o en su defecto, podrán retirarla para un posterior replanteamiento.

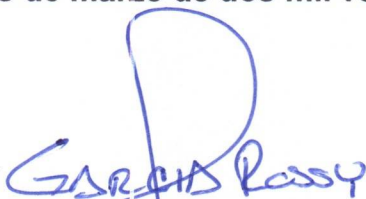
Si pasados seis meses posteriores al aviso de la Comisión dictaminadora competente y la iniciativa no ha sido subsanada por el inicialista, esta se desechara de facto.

La caducidad legislativa se entenderá como el desechamiento de facto de toda iniciativa no dictaminada en el plazo de seis meses posterior al aviso de improcedencia que hace la Comisión dictaminadora. Esta figura no aplicara a las iniciativas referidas en el artículo 28 fracciones II, III, IV, V y VI de la Constitución Local, ni las señaladas en el artículo 115, fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley. Tampoco aplica para las denuncias de Juicio Político o de inicio de un procedimiento de declaratoria de procedencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón Benito Juárez García, del Honorable Congreso del Estado de Baja California, a los diez del mes de marzo de dos mil veintidós.



**DIP. ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA
Y PROTECCION CIVIL.**